

LEY 7/2012 DE 29 DE OCTUBRE DE MODIFICACION DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA Y PRESUPUESTARIA Y DE ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA FINANCIERA PARA LA INTENSIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE

Con este título quilométrico el gobierno ha aprobado una serie de medidas en las que quiere dificultar tanto el fraude como ciertas operaciones de ingeniería fiscal que no estaban expresamente prohibidas por la legislación anterior.

En este informe procederemos a detallar las medidas más importantes y que afectan al ámbito normal de las PYMES y de los particulares.

LIMITACIONES A LOS PAGOS EN EFECTIVO

Ámbito de aplicación

No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500€ o su contravalor en moneda extranjera.

El límite subirá a 15.000€ cuando el pagador sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional. Será el caso de extranjeros particulares que vienen a pasar unos días de vacaciones en España o bien tienen una segunda residencia aquí.

La limitación, pues, no procede cuando los pagos se realizan entre particulares, como en el caso de una venta de un vehículo usado entre particulares, un préstamo a un familiar, etc.

Tampoco interviene la limitación en los pagos e ingresos realizados en entidades de crédito.

A efectos de cálculo de la cuantía del pago, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya podido fraccionar la entrega de bienes o la prestación de servicios. Por ejemplo, si un particular encarga la renovación de su cocina a una empresa, no valdrá que esta le emita facturas por diferentes conceptos, como muebles, instalación y electrodomésticos, ya que todo se considera una misma operación.

Deberán guardarse los justificantes de pago durante el plazo de cinco años desde la fecha del mismo para acreditar que se efectuó a través de alguno de los medios de pago distintos al efectivo.

Se consideran medios en efectivo:

- a) El papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.
- b) Los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda.
- c) Cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador.

Infracciones y sanciones

El incumplimiento de la limitación de los pagos en efectivo se tipifica como infracción grave, respondiendo de forma solidaria tanto el pagador como el receptor de las cantidades en efectivo. La AEAT podrá dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos o contra ambos.

La sanción consistirá en una multa del 25% del importe pagado en efectivo.

No habrá lugar a responsabilidad por infracción para la parte (pagador o receptor) que primero denuncie ante la AEAT, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de pago, la operación realizada, su importe y la identidad de la otra parte interviniente. La denuncia que pudiera presentar con posterioridad la otra parte interviniente se entenderá por no formulada. Es decir, que el primero que denuncie la infracción en los tres meses posteriores a la operación quedará libre de culpa, exigiéndosele la totalidad de la sanción a la otra parte.

Las infracciones prescribirán a los 5 años

Entrada en vigor

Esta medida entrará en vigor a partir del 19 de Noviembre del 2012.

CAMBIOS EN EL METODO DE ESTIMACION OBJETIVA (MODULOS)

Con objeto de evitar la proliferación de facturas falsas emitidas por empresas que tributan a módulos, se endurecen las condiciones para poder acogerse al método de estimación objetiva, tanto en el IRPF como en el IVA. Con las modificaciones efectuadas, no podrán tributar por módulos los empresarios en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.
2. Que las ventas en el año inmediato anterior superen los 450.000€ anuales (300.000€ para actividades agrícolas y ganaderas o para transportistas). A estos efectos sólo se tendrán en cuenta las facturas emitidas, no los tiquets.
3. Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 300.000€ anuales.
4. Que realicen ventas fuera de la península y Baleares
5. Que, siendo una actividad sujeta a retención del 1% , (pequeños albañiles, instaladores, etc), cuando el volumen de ventas del año inmediato anterior que proceda de empresas (no de particulares) supere cualquiera de las siguientes cantidades:
 - 5.1. La cantidad de 50.000€ anuales siempre que además represente más del 50% del total de ventas.
 - 5.2. La cantidad de 225.000€ anuales

La limitación dispuesta en el número 5 no será de aplicación a transportistas. Está limitación del volumen facturado a otros empresarios es la principal novedad en este apartado.

Estas modificaciones entran en vigor el 1 de enero del 2013.

MODIFICACIONES EN EL IVA

Se legislan nuevos supuestos en los que se produce la inversión del sujeto pasivo. Se trata de supuestos en que tanto el vendedor como el comprador actúan como empresarios. De esta manera se pretende evitar que el comprador se deduzca el IVA soportado y el vendedor no lo llegue a ingresar por algún motivo (insolvencia, desaparición, etc.).

Con la inversión del sujeto pasivo el vendedor o prestador de servicios debe emitir una factura exenta sin IVA, siendo el destinatario el que debe autorepercutirse el IVA y, si cumple las condiciones, deducírselo en su declaración trimestral.

Todos los nuevos supuestos se refieren al sector inmobiliario y de la construcción.

Entregas de bienes inmuebles

En las siguientes entregas de bienes inmuebles se producirá la inversión del sujeto pasivo

1. Las entregas de bienes inmuebles efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.
2. Las entregas de terrenos rústicos o las segundas o posteriores entregas de edificaciones terminadas en las que se haya optado por la renuncia a la exención de IVA.
3. Las entregas de inmuebles efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre los mismos.

El caso más frecuente se dará en el número 2. En la venta de un local que no sea de nueva construcción, la empresa vendedora deberá emitir una factura exenta, siendo la compradora la que deba declarar el IVA repercutido.

Ejecuciones de obra relacionadas con inmuebles.

Procederá la inversión del sujeto pasivo en las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones. Lo establecido en este apartado será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas.

Por ejemplo, imaginemos un promotor que encarga la construcción de un edificio a un constructor, y este subcontrata la instalación eléctrica a un instalador. El instalador deberá emitir una factura exenta al constructor. Este se autorepercutirá el IVA, pero también se lo deducirá, por lo que el resultado de su declaración será nulo (sin contar ningún otro concepto, naturalmente).

A su vez, el constructor emitirá una factura exenta al promotor, el cual se autorepercutirá el IVA. Si el edificio está destinado a la venta o al alquiler de locales se deducirá el IVA, con lo cual el efecto de la operación también será nulo. Sin embargo si el edificio está destinado al alquiler de viviendas, entonces no podrá deducirse el IVA autorepercutido, con lo que procederá a su ingreso en la Hacienda Pública.

Infracciones y sanciones

La no consignación en las declaraciones de IVA de las cantidades de las que la empresa sea sujeto pasivo por inversión será sancionada con una multa proporcional del 10% de la cuota correspondiente a las operaciones no consignadas.

Entrada en vigor

Estos nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo han entrado en vigor el 31 de Octubre.

OBLIGACION DE INFORMACIÓN SOBRE BIENES Y DERECHOS SITUADOS EN EL EXTRANJERO

Bienes y derechos a declarar

Se introduce una nueva obligación para contribuyentes residentes en España consistente en el deber de informar a la Administración tributaria sobre los siguientes bienes que se posean en el extranjero:

1. Las cuentas bancarias situadas en el extranjero
2. Los títulos, activos, valores, seguros, etc. depositados o situados en el extranjero.
3. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre ellos, situados en el extranjero

Todavía no se ha publicado el reglamento que desarrollará esta nueva obligación, pero del proyecto de ley que se está tramitando se puede deducir lo siguiente:

No es necesario declarar aquellos bienes que estén correctamente registrados de forma individualizada en la contabilidad de personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, o en la contabilidad de las personas físicas residentes en España que desarrollen una actividad económica, siempre que dicha contabilidad sea llevada de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Específicamente para las cuentas bancarias, no es necesario declarar las que estén abiertas en establecimientos en el extranjero de entidades de crédito domiciliadas en España, siempre que estas entidades las hubiesen declarado a la Agencia Tributaria. Tampoco será necesario declarar las cuentas en las que su saldo a 31 de diciembre y el saldo medio del cuarto trimestre sea inferior a 20.000€ (50.000€ según los últimos rumores).

En cuanto a los valores depositados en el extranjero, no es necesario declarar los tipos de valores que a fin de año no superen los 20.000€.

Y por último, en cuanto a los inmuebles o derechos reales sobre ellos, no es necesario declarar aquellos en los que su valor de coste no supere los 20.000€.

Plazos de declaración

La declaración deberá presentarse entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar.

La presentación de la declaración en los años sucesivos sólo será obligatoria cuando la información a suministrar hubiese experimentado modificación respecto de la última declaración presentada bien porque existiesen nuevas cuentas, valores o

inmuebles, o bien porque se hayan dado de baja algunos bienes. En este último caso deberá informarse del precio y fecha de venta en el caso de ser una enajenación.

También deberá volver a presentarse la declaración en aquellos casos en que haya cuentas o tipos de valores en que la valoración se haya incrementado en un año en un valor superior a 20.000€.

Infracciones y sanciones

La no presentación en plazo, o presentar la declaración de forma incompleta, inexacta o con datos falsos constituye una infracción muy grave.

Las sanciones serán de 5.000€ por cada cuenta, valoro inmueble no declarado, con un mínimo de 10.000€.

En caso de declaración fuera de plazo sin requerimiento previo, la sanción será de 100€ por cada cuenta, valor o inmueble declarado con un mínimo de 1.500€

Otras consecuencias de no declarar

En caso de no presentar la declaración en plazo, o de ocultar ciertos bienes, además de las sanciones especificadas en el apartado anterior, la administración considerará los bienes ocultados como ganancias de patrimonio no justificadas integrándose en el IRPF o en el Impuesto de Sociedades, en el ejercicio más antiguo entre los no prescritos. Además, se impondrá una sanción del 150% de la nueva cuota íntegra reclamada.

Cabe destacar que no servirá demostrar que los bienes ocultados proceden de ejercicios anteriores ya prescritos. La ley obliga a añadir los bienes descubiertos en la última declaración no prescrita tengan estos la antigüedad que tengan.

La única manera de evitar pagar por esta ganancia patrimonial es demostrar que la titularidad de los bienes o derechos se corresponde con rentas ya declaradas, o bien con rentas obtenidas de periodos impositivos respecto de los cuales no se tuviese la condición de residente en España.

OBLIGACION DE DECLARACIONES TELEMATICAS

Se crea un nuevo supuesto de infracción en el cual se sanciona la presentación de las declaraciones tributarias por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo, con una multa de 1.500€. Con ello se quiere evitar que aún haya sociedades que presentan sus declaraciones en papel.

DECLARACIONES SIN INGRESO

Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias derivadas de tributos que deban repercutirse (IVA) o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones sin ingreso por tales conceptos tributarios sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.

Se entenderá que existe reiteración en la presentación de autoliquidaciones cuando en un mismo año natural, de forma sucesiva o discontinua, se hayan presentado sin ingreso la mitad o más de las que corresponderían, con independencia de que se

hubiese presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y de que la presentación haya sido realizada en plazo o fuera de él.

A estos efectos no se computarán aquellas autoliquidaciones en las que, habiendo existido solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se hubiese dictado resolución de concesión, salvo incumplimiento posterior de los plazos, no computándose en ningún caso aquellos que hubiesen sido concedidos con garantía debidamente formalizada.

Se considerará que la presentación de autoliquidaciones se ha realizado sin ingreso cuando, aun existiendo ingresos parciales en relación con todas o algunas de las autoliquidaciones presentadas, el importe total resultante de tales ingresos durante el año natural no supere el 25% de sumatorio de las cuotas a ingresar autoliquidadas.

Se presumirá que no existe intención real de cumplimiento de las obligaciones tributarias cuando se hubiesen satisfecho deudas de vencimiento posterior a la fecha en la que debían haber sido pagados los impuestos.

En resumen, si no se pagan los impuestos de manera sistemática, aunque se hayan presentado las declaraciones, la Agencia Tributaria podrá ir directamente contra el patrimonio de los administradores. Si la Sociedad no genera liquidez suficiente para el pago de las cuotas, debería solicitar un concurso de acreedores.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LA DISOLUCION DE SOCIEDADES

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades limitadas o anónimas disueltas o liquidadas se transmitirán a los socios, partícipes o cotitulares, que quedaran obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones.

Este nuevo supuesto de responsabilidad tributaria viene a evitar el siguiente caso. Supongamos una sociedad con importantes deudas tributarias. Los socios pueden decidir repartirse el patrimonio de la sociedad vía distribución de dividendos, compra de los bienes sociales a precios inferiores a los de mercado, facturación de los socios a la sociedad por servicios no prestados o por importes altos. Es decir, los socios pueden hacer todo lo posible para dejar la sociedad prácticamente sin patrimonio. Al disolver la sociedad, cada socio tendrá una cuota de liquidación minúscula ya que anteriormente ya la han vaciado de valor. Cuando la Agencia Tributaria quiera cobrar las deudas de la sociedad extinta, deberá reclamarlas a los socios. Hasta ahora éstos sólo respondían hasta su cuota de liquidación. Con esta modificación legislativa, la Agencia Tributaria podrá reclamar los importes obtenidos por los socios en los dos años anteriores.

PARTICULARIDADES PARA LA EMPRESAS EN SITUACION CONCURSAL

La sociedad que entre en concurso deberá realizar una declaración de IVA referida a los hechos imposables anteriores a la declaración del concurso. En dicha declaración, deberá aplicar obligatoriamente la totalidad de los saldos acumulados a compensar de periodos anteriores a dicha declaración.

No podrán aplazarse o fraccionarse las deudas tributarias que tengan la consideración de créditos contra la masa, es decir, las deudas que se han contraído después de la declaración del concurso.

Con estas medidas la Administración intenta que el máximo de deuda tributaria quede como crédito contra la masa, minimizando el importe susceptible de quita o espera.

EMBARGO DE PARTICIPACIONES

La Administración tributaria podrá acordar la prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquella y éste ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, sobre la sociedad titular de los inmuebles.

De esta manera se quiere evitar que los valores embargados sean vaciados de valor por parte del socio deudor.

EMBARGOS BANCARIOS

Hasta ahora la Agencia Tributaria para embargar una cuenta, un fondo, o cualquier otro valor de un obligado tributario depositado en un banco debía identificar en concreto la cuenta o valor a embargar, pudiéndose extenderse el embargo en caso de falta de saldo a otras cuentas y valores depositados en la misma oficina.

Con la modificación legal, este embargo podrá extenderse a cualquier bien o derecho existente en la entidad depositaria, no en la misma oficina, que esté a nombre del obligado sin necesidad de identificarlo, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo.

De esta manera si, por ejemplo, la AEAT embarga una determinada cuenta de “La Caixa” de un contribuyente, y en esta cuenta no existe saldo suficiente para pagar la deuda, “La Caixa” tendrá que embargar automáticamente cualquier otra cuenta o valor del obligado, sea de la misma oficina o de cualquier otra situada en España, sin necesidad de que la Administración se lo indique expresamente.

OBSTRUCCION A LA INSPECCION

Se aumentan significativamente las sanciones a pagar en el caso de no atender un requerimiento o de no aportar los documentos solicitados cuando un obligado tributario este siendo objeto de un procedimiento de **inspección**.

En caso de tratarse de un empresario (persona física o entidad) el mínimo serán 3.000€ con un máximo de 600.000€.

En caso de tratarse de un particular, el mínimo es de 1.000€ con un máximo de 100.000€.

En cualquiera de los casos, si el obligado tributario diese total cumplimiento al requerimiento antes de la finalización del procedimiento sancionador, o del procedimiento de inspección si es anterior, el importe de la sanción se reducirá a la mitad.

Se ha de hacer notar que se trata de obstrucción a los procesos de inspección, no a las comprobaciones que realiza el departamento de gestión de la AEAT.